

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de JOSÉ GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de ostentación, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 201.

Sección 4.ª—Quintas.

Ignorándose el paradero del mozo Diego Froilan Perez, cuyas señas se insertan á continuación, á quien ha alcanzado responsabilidad en el último recambio para cubrir el cupo del Ayuntamiento de Fresno de la Vega; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad procuren la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Sr. Vicepresidente de la Excm. Comision provincial.

Leon 13 de Enero de 1873.—Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

Estatura baja, pelo castaño, nariz ancha y roma, barba poca, ojos castaños, cara ancha, color moreno y quebrado.

Circular.—Núm. 202.

Ignorándose el paradero del mozo Julian Dominguez Martinez cuyas señas se expresan á continuación, á quien ha alcanzado responsabilidad en el último recambio para cubrir el cupo del Ayuntamiento de Rabanal del Camino; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad procuren la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo en el caso de ser habido á disposicion del Sr. Vicepresidente de la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial.

Leon 13 de Enero de 1873.—Julian Garcia Rivas

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz algo ro-

ma, cara redonda bastante hom, barba lampiña, color bueno.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL I

(CONTINUACION.)

Art. 258. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren en los hechos de hallarse este poseedor de las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues al reconocimiento pericial en la forma determinada en el lit. VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudiesen reunir, previniéndoles en tal caso que bagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demas del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los ágravados por el delito.

Art. 261. La confesion del procesado no eximirá al Juez instructor de

practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demas casos.

Título VI.

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 262. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandará que sea recogida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querrelante ó un testigo no hicieren mas que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Siu embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieran de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerán al que hubiere de ser su objeto, dando de la afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querrelante ó el testigo dijese que habia visto alguna vez al que hubiera de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ajustarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiese ser visto, según al Juez instructor pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien se hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo

anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 265. El que deluviere ó pronunciare á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien correspondia.

Art. 266. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depositos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere trajo reglamentario, conservaran cuidadosamente á que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuese conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 267. Despues de manifestar al procesado su nombre y demás circunstancias personales, según se dispone en el art. 264, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez instructor, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.

Art. 268. El Juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 269. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 270. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquial en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiera

su inscripción ó partida, no se detendrá la instrucción y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren dos Médicos nombrados por el Juez instructor.

En las actuaciones sucesivas, y en el juicio oral en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 272. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 273. Podrá además el Juez instructor recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 274. Se harán también constar los antecedentes penales del mismo, y para ello se reclamarán de los Tribunales correspondientes el testimonio ó testimonios de las sentencias firmes que se sepa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá antes certificación de lo que resultare en los libros de penados de las circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado, y de lo que apareciere en el Registro civil.

Art. 275. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta libraren de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificación, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciera.

Art. 276. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que conuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Dirección general del Registro civil, que

procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 277. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez instructor recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

Esta información serán oídas las personas que puedan poner con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de Instrucción primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictamen.

Art. 278. Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de dos Médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere mas á propósito ó estuviere aquel en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el título VIII de este libro.

Art. 279. Sin perjuicio de esto, el Juez instructor recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevista en el artículo 277.

Art. 280. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entienda con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

Título VII.

CAPITULO PRIMERO.

De las declaraciones é incommunicación de los procesados.

Art. 281. El Juez instructor de oficio, ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones consideren convenientes para la averiguación de los hechos.

Art. 282. Si el procesado estuviere detenido, se lo recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. 283. No se exigirá juramento á los procesados, exhibiéndoles solamente á decir verdad.

Art. 284. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos patrono y materno, apodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio ó modo de vivir; si tiene hijos, si fuere procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena se le

impuso y si la cumplió y si sabe leer y escribir.

Art. 285. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 286. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el examen, concediéndole el procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 287. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 288. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la ayuda de este el Fiscal ó el querellante particular; aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 289. Se permitirá al procesado manifestar cuando tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Art. 290. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiere valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español fuere sordo-mudo se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó casas con ellas relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inme-

diatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

Art. 295. En la declaración se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaración; y el Juez instructor le elevará de que le asiste este derecho. Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incommunicación de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incommunicación no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse privativamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incommunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para etudir la incommunicación ó para alentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incommunicado sino después que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introducción de los mismos en el local en que aquel se ballare.

Art. 303. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento custodirá, bajo su responsabilidad, de que el incommunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incommunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

CAPITULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuando supieren sobre que les fuere preguntado, si pare ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 306. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.

2.º Los Ministros de la Corona.

3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.º El Presidente del Consejo de Estado.

5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.

6.º El Gobernador de la provincia y el Capitán general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

7.º Los Embajadores, y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole día y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 307 a recibir en su domicilio al Juez de instrucción, ó á declarar cuando supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el úm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieran estas en la resistencia expresada, el Juez de instrucción lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 310. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieran conocimiento por razon de cargos.

Art. 311. Nadie tendrá obligación de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 312. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 307; ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el delito comprendido en el 263 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de volverse ó de cometerse la falta.

Art. 313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese dejado que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripción distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnización correspondiente. Si lo hubiere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Art. 314. El Juez de instrucción, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supiere hechos ó circunstancias, ó poseyeren datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirla la declaración se constituirá en su domicilio.

Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripción ó término municipal del Juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándole en este caso por auto.

Art. 317. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripción en el que el testigo residiere.

Art. 318. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo III del título preliminar.

Art. 319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez de instrucción para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio exhorto ó mandamiento que se expidiera la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere convenientes hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

(Se continuará.)

Guardia civil. Comandancia de la provincia de Leon.

Anuncio.

A las once de la mañana del día 20 del actual, se venden en público remate seis monturas de caballos del cuerpo; las personas

que deseen interesarse en su compra, podrán acudir en dicho día y hora al patio del convento de S. Isidro en esta ciudad, donde tendrá lugar el expresado acto.

León 12 de Enero de 1875.— El Teniente Coronel Primer Jefe, Benito Macias y Rueda.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Nº.º Asociado de estancadas.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas me dice en circular del 12 del actual lo siguiente:

•Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

•Excmo. Sr.: Ha dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la sustraccion de fondos y efectos verificada por la fuerza defalcadora Castells, el día 29 de Abril último, en la Administracion subalterna de Rentas de Igualada, provincia de Barcelona, y teniendo presente que segun la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, corresponde á la Administracion activa el conocimiento y resolucion de esa clase de expedientes gubernativos, si resultase comprobado en ellos la irresponsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los valores ó efectos sustraídos; así como bajo esos supuestos, conviene fijar la tramitacion que habrá de seguirse en dichos expedientes, con el fin de que resulte probada en ellos la verdad de los hechos que deben servir de fundamento á su resolucion definitiva, de modo que no se irroque lesion á los intereses de la Hacienda, ni á la de sus buenos servidores; S. M. en vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad é intervencion general del Estado, y conformandose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que en la tramitacion de los expedientes gubernativos sobre robo ó sustraccion de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas, causados por fuerzas rebeldes, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Desde el momento en que sea inminente la invasion de cualquier pueblo donde existan oficinas subalternas de Rentas, con almacenes, cajas ó efectos estancados, el Administrador ó funcionario encargado de dichos almacenes, cajas ó efectos, impedirá á la autoridad local el nombramiento de un delegado suyo que pase á la oficina ó Estanco á certifi-

car la entrega de valores y efectos si se verifica, y á intervenir la entrada y salida que tenga lugar hasta que se presente el delegado del Jefe económico de la provincia. La autoridad local podrá y aun deberá nombrar de oficio á aquel delegado suyo en el caso oido, y aun cuando no haya sido requerido al efecto por el Administrador subalterno ó por el estancadero.

2.º El delegado de la autoridad local al presentarse en la Administracion subalterna ó Estanco, cerrará en el acto los libros que deben llevarse en la primera con arreglo al capítulo 4.º de la Instruccion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870, y en el segundo con arreglo al capítulo 18 de la misma Instruccion, estampando en cada uno de dichos libros una nota al pié de su último asiento, que exprese el acto, la fecha y firma con la del funcionario encargado de llevar los libros. En seguida verificará un recuento de las existencias en caja, y de su resultado se extenderá un acta que firmará tambien con aquel funcionario.

3.º Desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasion, ó hasta que se presente el delegado del Jefe de la Administracion económica de la provincia si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de aquellos valores ó efectos.

4.º En este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, como el delegado procurarán que el Jefe de los sustructores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se llevan.

5.º Tanto el Alcalde como el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, si la sustraccion se ha llevado á cabo, darán cuenta inmediatamente despues al Jefe de la Administracion económica de la provincia manifestándole el número de rebeldes que invadieron la poblacion, el nombre de su Jefe ó Jefes, el número y clase de efectos que ocuparon y la cantidad en metálico que se llevaron acompañando copia autorizada del recibo ó recibos que cedieron, ó un certificado que firmará el delegado que presenció la entrega si los sustractores no dieron recibo.

6.º Para justificar el robo, el Administrador subalterno ó Estancadero, acudirá en seguida al juez de primera instancia competente, ofreciendo una informacion sobre los hechos ad perpetuam, en la que declararán cuando ménos tres testigos presenciales y mayores de toda excepcion: 1.º El día que fué invadido el pueblo; 2.º El nombre de los que mandaron las fuerzas invasoras; 3.º La cantidad de efectos y caudales que extrajeron; 4.º La pro-

sion que ejercieron sobre el funcionario encargado: 5.º Las medidas que adoptó para evitar la sustracción; y 6.º Las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad. Esta informacion podrá tambien hacerse ante el juez municipal, si el de primera instancia no reside en el pueblo, pero deberá ratificarse despues ante este para que produzca sus efectos legales.

7.º Obtenido el documento de que trata la disposicion anterior, el Administrador subalterno ó Estanquero lo remitirá por el conducto ordinario al Jefe de la Administracion económica de la provincia, para que abra sus efectos en el expediente gubernativo á que se refiere.

8.º El citado Jefe económico, tan luego como reciba las partes de que trata la disposicion 5.ª, acordará que se gire una visita á la Administracion ó Estanco en que haya tenido lugar la sustraccion, por un empleado de su dependencia, ó por el secretario del Ayuntamiento del pueblo en que aquellas estén situadas, si al efecto lo autoriza.

9.º Para girar esta visita en las Administraciones subalternas de Rentas, se cumplirán las prescripciones contenidas en la Circular de este Centro directivo de 10 de Noviembre de 1857 y en la Real orden de 25 de Mayo de 1864. Si la visita se ha de verificar en uno ó más Estancos, el Visitador se limitará á hacer un recuento de los efectos con presencia de los libros que el encargado debió llevar, cuyos asientos deberá cotejar con los de la Administracion subalterna respectiva, bajo el supuesto de que si el estauquero no lleva dichos libros y por esa causa no puede realizarse ni comprobarse la operacion, quedará privada del derecho á toda indemnizacion por parte de la Hacienda, sin perjuicio del que pueda ejercitar con los autores del robo. A esta visita concurrirá tambien el Alcalde del pueblo en donde se halla situado el Estanco, debiendo firmar el acta con el visitador y el estauquero.

10.º Entregadas las diligencias de visita en la Administracion económica de la provincia, el Jefe de ellas las mandará unir al expediente, y previos los informes de la seccion administrativa, del oficial tetrado y de la Intervencion, lo remitirá con el suyo á esta Direccion general para la resolucion que haya lugar, procediéndose en su consecuencia á hacer las operaciones oportunas de contabilidad si resultare declarada la irresponsabilidad del funcionario á cuyo cargo estuvieron los fondos ó efectos sustraídos, ó á la sustancion de la causa criminal y expedicion de sicaque por las autoridades competentes, si aparecieran pruebas

ó indicios de delito ó de responsabilidad administrativa en el citado funcionario. En todo caso la resolucion que recaiga se comunicará á la Intervencion general del Estado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que las autoridades presten su debido apoyo á los Administradores subalternos de estancadas, sujetándose estos en todo á la preinserta circular, para la formacion de los expedientes, en caso de robo. Leon 14 de Enero de 1873. —El Jefe económico, Alejandro Alvarez y Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo tenido efecto el cuarto sorteo para la amortizacion de 62.500 bonos del Tesoro, procedentes de la emision autorizada por decreto de 28 de Octubre de 1868, ha cabido la suerte á los números comprendidos en la Gaceta de 1.º de del actual, rectificanda de algunos errores por la lista que aparece inserta en la Gaceta del día 3. En su consecuencia, desde el día 20 del corriente se admitirán en esta Administracion económica las facturas duplicadas en las cuales los intereses consignarán la numeracion de menor á mayor é importe de sus respectivos bonos favorecidos.

Leon 10 de Enero de 1873.

—El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 8 del actual me dice lo siguiente: «Disponiéndose en la base 2.ª del Apéndice letra E. de la L. y del presupuesto de ingresos de 1872-73 que los derechos que á la Hacienda corresponden por las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, otorgadas con posterioridad á su publicacion serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos si los agraciados no las renuncian en el término de 30 dias, desde que se les

comunique la orden de concesion; siendo apremiables en la misma forma, los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, si no fuesen renunciados en el término de tres meses á contar desde dicha publicacion, esta Direccion general sin perjuicio de lo que se disponga en el Reglamento que ha de publicarse encarga á V. S.:

1.º Que dé la mayor publicidad posible á la mencionada disposicion por medio de los Boletines oficiales, advirtiendo que todas las gracias otorgadas con posterioridad á la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, se han declarado comprendidas para el pago de derechos en las bases citadas en el art. 6.º de la misma, hasta las concedidas con la cláusula de libre de gastos; á excepcion, tan solo, de las referentes á los funcionarios públicos que las obtuvieron al ser jubilados.

2.º Que se abra en esa Administracion un índice ó registro de todos los Jefes honorarios que residan en esa provincia, con expresion de sus nombres y categorías, fechas de sus concesiones, Ministerios de que procedan y derechos que hayan satisfecho.

3.º Que en el mismo índice se anoten los agraciados que renuncien los honores con arreglo á las citadas disposiciones.

Y 4.º Que pasados los términos concedidos para pagar los derechos correspondientes ó renunciar las gracias, lo pongan en conocimiento de esta Direccion general para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas se hallen en el caso de que trata la preinserta orden y á fin de que los mismos se sirvan dar conocimiento á esta Administracion de los títulos, honores ó condecoraciones que posean, con objeto de ser inscritos en el registro mencionado; encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que tan pronto como reciban el presente Boletín, traten de darle la conveniente publicidad, fijando ademas con el indicado objeto edictos

en los sílios de costumbre, de haberse cumplimentado este importante servicio, darán aviso á esta Administracion los precitados Sres. Alcaldes en el preciso término de tercero día.

Leon 14 de Enero de 1873. — El Jefe económico Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Coa.

Acordado en sesion de cinco del corriente y por mayoría de votos, la separacion del Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia lo vacante de dicha plaza, con la dotacion anual de sesenta pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente en el término de 30 dias á contar desde la fecha que se inserta este anuncio en el Boletín oficial.

En 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, Manuel Mora.

Alcaldía constitucional de Cabañas Raras.

Acordada en sesion de 3 del corriente por unanimidad la separacion del Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza con la dotacion anual de trescientas setenta y cinco pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicha Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Cabañas Raras 3 de Enero de 1873.—El Alcalde, Manuel Riveco.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administran fincas en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en los Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 dias; advirtiéndoles, que el que no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar.

Vulverde Enriquez.

Arden.

Gonzale.

Valderas.

Villasabariego.

Villahornato.

Borranes.

Gastrotierra.

Villayendo.

Villademor de la Vega.

Alcaldía constitucional de Turcia.

D. Francisco Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Turcia.

Certifico: que la corporacion del mismo en sesion ordinaria celebrada en veinte y nueve del actual entre otras cosas se acordó lo siguiente:

El Sr. Presidente, hizo presente la conveniencia de hacer en este distrito municipal un solo colegio denominado Turcia, y su casa de Ayuntamiento, compuesto de los electores de los cuatro pueblos de que se compone este Ayuntamiento; Turcia, Armellada, Gavilanes y Palazuelo, por cuanto la division de colegios y secciones hecha hasta ahora ofrecia inconvenientes para la facilidad de constituir las mesas, la corporacion por unanimidad me manifestaron estar conformes con lo propuesto por el Sr. Presidente; por ultimo dichos señores acordaron que de este acta se da cuenta al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que ordene su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Turcia, 30 de Diciembre de 1872.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Perez.—Por su mandado.—Francisco Gonzalez, Secretario.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Acordado por la Direccion general de Rentas la anulacion de los pliegos de papel sellado para el año actual, que con expresion de sus clases se insertarán á continuacion y que los mismos se consideren de ilegítima procedencia; el Ilmo. Sr. Presidente en virtud de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para que llegue á noticia de los Jueces de primera instancia, municipales, demás dependientes del órden judicial y Notarios del mismo, á fin de que retengan en

su poder el papel que para dicha clase se hallase en las dependencias ó presentasen los particulares, para la estension de documentos públicos ó cualquiera otra clase en que hayan de emplearse dichas clases de papel.

Valladolid 3 de Enero de 1873.
—D. O. del Ilmo. Sr. Presidente, el Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

Nota de los efectos de la ronta del sello á que se refiere la circular que antecede y han sido anulados por la Direccion general.

SELLOS.	NUMERACION.	
1.º	1.626 al	1.630
2.º	1.631 al	1.673
	174.825 al	174.730
	174.873 al	174.900
	2.667.601 al	2.667.650
	2.667.701 al	2.667.923
11.º	2.705.570 al	2.705.726
	2.705.801 al	2.705.875
	2.705.901 al	2.705.950
	2.332.001 al	2.332.300
	2.332.326 al	2.332.730
	2.337.501 al	2.338.000

DE LOS JUZGADOS.

D. Félix Martinez y Gascón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Don G. que en los autos de que se hace mencion, usó la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Astorga á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Patricio Quiros, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el memorial de pobreza promovido por Doña Josefa Sainas Almirante, vecina de Leon, y en su representación al Procurador D. Gerardo Gonzalez de Caso, contra su marido don Laureano Casado y herederos de este don Luis y Doña Victoria Fernandez, D. Victoriano Millan y D. Pedro Saez y Miera, como herederos de D. Francisco Javier Fernandez, vecino que fué de Benavides, sobre que se le otorgue defensa en su pobreza para litigar en la demanda de terceria, de mejor derecho que entra los mismos bienes propuestos:

Resultando: que formalizado incidente de pobreza por el Procurador Gonzalez de Caso, á nombre de Doña Josefa Sainas Almirante para que se le otorgue defensa en tal concepto en la demanda de terceria de mejor derecho que tiene propuesta contra su marido D. Laureano Casado y herederos D. Luis y Doña Victoria Fernandez, D. Victoriano Millan y D. Pedro Saez y Miera, como herederos de D. Francisco Javier Fernandez, se les confirió traslado por término de seis dias, lo mismo que al Promotor Fiscal que solo lo escuchó este.

Resultando, que acusada la rebeldia por la demandante, se les declaró rebeldes, mandando que las actuaciones necesarias se emprendiesen con los estrados del Juzgado, providencia que les fué notificada en la misma forma que la del emplazamiento.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, la parte actora propuso y practicó lo que creyó conveniente.

Resultando: que Doña Josefa Sainas Almirante no disfruta sueldo ni pensión alguna, que no tiene bienes, ni bienes en herencia de ningunos estos cuyos productos lleguen al doble jornal de un bracero y que no figura como contribuyente en el patron de riqueza.

Considerando: que la demandante probó cumplidamente hallarse comprendida en las disposiciones del artículo dieciocho de la ley de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el citado artículo, dicho Sr. Juez por sí y el Escribano, Falló que debe declararse y declara pobre para litigar á Doña Josefa Sainas Almirante y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le difunda sin contribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede como tal, en la demanda de terceria de preferencia y mejor derecho que tiene interpuesta contra su marido y herederos de D. Francisco Javier Fernandez, debiendo esta sentencia además de notificarse en estrado, insertarse pública por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbres á insertarse en el Boletín oficial de la provincia; remitiendo al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador. Así declaró y mandó juzgando lo pronuncio y mandó y firmo S. S. de quince Escribano don G. Patricio Quiros.—V.º B.º Félix Martinez.

Y en cumplimiento de lo mandado en la Sentencia inserta y para que se verifique en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente testimonio que firmo en Astorga á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Félix Martinez.

Juzgado de 1.ª instancia de La Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Sanchez Alvarez, soltero, comerciante ambulante, de diez y siete años de edad, natural de Yzacandón y residente á finalmente en Valladolid, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á rendir declaracion en causa que contra el mismo me hablo instruyéndose por presentarle autor de hurto de 85 pesetas 75 centimos; con apercibimiento, de que pasado dicho término sin presentarse, le parará el pojuicio que haya lugar. Dado en la Vecilla á 30 de Octubre de 1872.—Pedro R. Vilamit.—P. M. de S. S., Gerardo Matto.

Juzgado de 1.ª instancia de Ponferrada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Sanchez Alvarez, Manuel Pin, Juan Heriberto, Lorenzo Cabezas, Dionisio Artos, Ambrosio N. Sastre, Francisco Pamunino, José Saez, Bautista Saque y Anselmo Diaz Gonzalez, cuya naturaleza, vecindad y soltero se ignoran, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos se instruye por aludido contra la autoridad de Lago de Carucedo, apercibidos que de no verificarse, se seguirá la causa en su rebel-

dia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 4 de Noviembre de 1872.—Juan Gil Perez.—Por mandado de S. S. Pedro Pombrigo,

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado y escribanía del que autoriza como testigo, á Juan N. (a) el historero, residente que estuvo en el pueblo de Lago de Carucedo, á fin de que declare en la causa que se instruye contra Leon Salvador y Francisco Salagre, vecinos de Valencia de D. Juan á que corresponde Valdearas.

Dado en Ponferrada á 23 de Diciembre de 1872.—Juan Gil Perez.—De O. de S. S., José Gonzalez.

D. Félix Martinez y Gascón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Doy fé: que en los autos de que se hará mencion, recayó la sentencia siguiente.—En la ciudad de Astorga á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. Lic. D. Patricio Quiros, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos incidente de pobreza promovido por el procurador D. Gerardo Gonzalez de Caso, en nombre y con poder de D. Felipe Fernandez Martinez, como curador ad-litem de Faustino Prieto Martinez, vecino de Benavides de Orbigo, sobre que declare á este tal pobre para litigar contra Froilan Martinez, de la misma vecindad, en la demanda correspondiente sobre que rinda cuenta y haga entrega al Felipe de los bienes que le corresponden al Faustino, por herencia de su padre, madre y abuela, con los frutos y rentas que hayan podido producir.

Resultando, que conforido traslado de dicho incidente al Ministerio Fiscal y a Froilan Martinez, por término de seis dias, este no lo ha avacado, habiéndolo verificado el primero en el sentido de no oponerse á la pretension formulada por parte del Procurador Gonzalez de Caso, acudiéndose al Martinez de la rebeldia, instancia del actor, cuya providencia se le hizo saber en la misma forma que la del emplazamiento.

Resultando, que recibido el incidente á prueba, dentro del término señalado fueron examinados tres testigos presentados por la parte actora, quienes aseguran constarles de ciencia propia que Fausti-

lino Prieto Martínez y su esposa viven del cultivo de tierras cuyos productos y el de todos los bienes que le corresponden no llegan ni a un rubro al doble jornal de un bracero pagando únicamente por contribución territorial, once pesetas y cuarenta céntimos según certificación del Secretario de Ayuntamiento, cuya prueba se practicó con citación contraria.

Considerando que Fantine Prieto Martínez ha justificado testifical y documentalmente hallarse en la situación de pobre en el concepto legal y comprendido por tanto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razón habrá reputarse tal, considerándose los beneficios que la ley dispensa a los de su clase para litigar en el juicio referido.

Vistos los artículos ciento sesenta y nueve, el ciento ochenta, ciento ochenta y uno y el ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí Escribano dije:

Que debía de declarar, y declaraba, pobre en concepto legal a Francisco Prieto Martínez y, con derecho a disfrutar de los beneficios concedidos a los reputados tales, en el litigio promovido contra Froilán Martínez, vecino de Benavides, sobre entrega de los bienes que le corresponden por herencia de sus padres y abuelos, cuyos beneficios se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de esta ley.

Por esta sentencia que se notificará a las partes y en defecto de la del Martínez, además de hacerse notoria en Estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo al efecto el oportuno testimonio, definitivamente juzgado, así lo pronunció, mandó y firmó, dicho Sr. Juez de que doy fé.—Patrio Qüiros.—Ante mí, Felix Martínez.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente testimonio que firmo en Astorga a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felix Martínez.

En nombre de S. M. D. Amadeo, I. Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad de la Nación etc.
D. Manuel Mella Montenegro,

Juez de primera instancia de Villafranca de Bierzo y su partido.

Hace saber: Que por consecuencia de causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza sobre averiguación del autor ó autores del robo perpetrado en la noche de ayer, dos del que rige, en la iglesia parroquial de S. Nicolás de esta villa, de la que desaparecieron varios efectos y vasos sagrados, que se reserbará a continuación, he acordado: Que con los insertos, necesarios se exhortara inmediatamente por medio de los Boletines oficiales de esta provincia y Gaceta de Madrid, a todas las autoridades civiles y militares, para que por los medios que su celo y actividad les sugiera, procuren averiguar el paradero de dichos efectos robados, poniéndolos caso de ser habiles, a disposición de este Tribunal, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren.

Al efecto pues se expide el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) se requiere a V. S. y de la misma se le suplica se sirva aceptarlo y disponer su cumplimiento ó inserción en el Boletín oficial de la provincia, de su digno cargo a los efectos acordados.

Dado en Villafranca del Bierzo a tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Mella.—De orden de S. S. Jacobo Pasañal Balboa.

Saldas de los efectos robados.

Un caliz de plata, nuevo y liso, con la copa sobresalida por la parte interior, peso próximamente de catorce ó diez y seis onzas.

Otro caliz bastante antiguo, también de plata, con la copa asimismo dorada en el interior y encañaduras en toda la parte exterior, peso próximamente de veinte onzas.

Otro caliz igualmente de plata sobreborrada, antiguo, con algunos resqueles de piedra en el pie y encañalado, dorado también en el interior, peso de treinta y dos onzas.

Un copon de plata liso, peso de doce onzas próximamente, dorado igualmente por la parte interior.

Y una caja ó porta-viatico, igualmente de plata lisa y de peso de cuatro onzas.

D. Ignacio José del Corral, Juez accidental de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Por el presente cito, llamo y

emplazo a Josefa Díez, vecina de Pilegria de Ruada, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días que se cuentan desde esta fecha, a fin de manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa criminal que de oficio se sigue a testamento del actor que ratifica con apuriguación de las causales que produjeron la muerte de su hijo Jesus Blanco Díez, a quien se ha ido sumergido en las aguas del riaguero titulado de los prados del yable, el veinte y nueve de Agosto último, que así interesa a la recta administración de justicia.

Dado en Sahagun Diciembre veinte de mil ochocientos setenta y dos.—Ignacio José del Corral. P. S. M. José Blanco.

D. Juan Manuel Domínguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, se llama a Lizares Fernando, vecino de Saldaña, para que dentro del término de quince días, a contar desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a prestar una declaración en causas criminal.

Dado en La Bañeza a veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Domínguez.—Por su mandado, Miguel Calderón.

D. Vicente Blanco, Lamadril, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de B. Juan.

Doy fé: que en el incidente de que se hará mérito se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Valencia de don Juan a nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el señor D. Rafael Llamas, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza, promovido por el procurador D. Francisco de Juan en nombre de D. Mateo Cabreros Gonzalez, vecino de Villadenor de la Vega, para litigar en tal concepto con D. Vicente Lopez, Bautista Ordás, Vicente Fuentes, Ciraco Gorzo, Bernardo Redondo, Manuel Montiel, Aquilino Garcia, Fernando Chamorro, Antonio Vazquez, Santiago Cabreros, D. Francisco de la Peña, D. Mariano Garcia Maroto, D. Juan y D. Braulio Vazquez, como maridos de doña Filomena y D. Teresa Vivar y D. Aurelia Vivar, todos vecinos

de dicho Villadenor, D. Urbano Garcia como heredero de D. Hipólito del Valle a nombre de sus hijos menores de edad, Eusebio del Valle como marido de Maria Gonzalez, D. Gregorio y Hermenegildo Gorgojo como herederos de don Gorgojo, vecinos de Tapal, D. Diego Morales y D. José Amei, que lo son de S. Millán de los Caballeros, D. Gumercindo Cabrerós que lo es de Anón y D. José Rodríguez Madrid, vecino de la villa de Valencia, por el cual se ha resultado que conferido todo a los demandados por la evaluación, siguióse el incidente en su formación.

Resultado: que por la prueba testifical del demandado se interpuso una que no posee bienes en fortuna, dando lugar a que se le conceda el personal como bracero para atender a su subsistencia.

Considerando que el actor se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y por consiguiente con aplicación legal reconocida para disfrutar de los beneficios que en favor de los pobres establece la ley.

Fallo: que debe declarar y declarar pobre para litigar con los insertos referidos, a D. Mateo, Cabreros, Gonzalez, y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase, y a gozar de los demás beneficios que la ley reconoce como tal.

Así por esta sentencia definitiva del juzgado, se proveyó, mandó y firmo disponiendo se inserte en el Boletín oficial por la parte habilitada de los demandados, Rafael Llamas.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael Llamas Juez de primera instancia de este partido estando en audiencia pública hoy nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, siendo testigos Juan Lopez y Cayetano Alvarez, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Vicente Blanco.

La sentencia inserta corresponde a la letra con su original que queda en mi poder y a que me remita, y para su inserción en el Boletín oficial, pongo el presente que signo y firmo en Valencia de B. Juan a once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—V. B.—Llamas, Vicente Blanco de Lamadril.